



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

131 AGO 2015

VISTO:

El expediente N°13301-0252116-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, [redacted]
[redacted] carácter de Presidente de la firma [redacted]
[redacted]
[redacted]

Brutos, consulta mediante el procedimiento de Consulta Vinculante (Art. 38 y cc. del Código Fiscal, t.o. 2014), la alícuota que le corresponde tributar en la Provincia de Santa Fe por la "Venta al por mayor de productos de la molinería" (Venta al por mayor de harina), concretamente, si la firma debe aplicar la alícuota básica para contribuyentes extrajurisdiccionales del 4,5% o la alícuota diferencial del 2,5% establecida en el art. 7 inc. e) de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modif.) correspondiente al "Comercio al por mayor de alimentos y bebidas";

Que manifiesta que se trata de un molino harinero radicado en la provincia de Buenos Aires, y que a los fines de la distribución de los ingresos interjurisdiccionales, se encuentra sujeto a las normas del Convenio Multilateral;

Que expresa a fs. 10/11 que la actividad que desarrolla en la provincia de Buenos Aires es la "Industrial Molino Harina de Trigo", es decir, compran materia prima (trigo) y la someten a un proceso de industrialización obteniendo el producto terminado, esto es "harina de trigo", la cual es embolsada y vendida dentro y fuera de esa jurisdicción;

Que agrega que la actividad que desarrolla en la Provincia de Santa Fe, y por la cual formula la consulta, es la "venta al por mayor de harina de trigo" a panaderías, pizzerías, establecimientos industriales que lo utilizan como materia prima para la realización de otros productos, realizando la venta por empleados en relación de dependencia de la empresa, que visitan a los diversos clientes en esta jurisdicción, entregando posteriormente la harina de trigo en sus locales;

Que entiende que deberían tributar a la alícuota diferencial del 2,5%, por cuanto podrían encuadrar en el "CUACM -Código Único de Actividades Económicas del Convenio Multilateral" dentro del Rubro G - Comercio al por mayor y menor", Grupo "Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación". Código: 512270 "Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería";



Que adjunta copia del Estatuto Social y Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas y de Directorio. Asimismo, acompaña copia de la liquidación de compra del trigo y una factura de venta del producto terminado;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 76 obra la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 17/06/2015;

Que la firma consultante, con Sede en la Provincia de Buenos Aires, realiza una actividad de carácter industrial -molino harinero-, cuyas etapas se realizan en más de una jurisdicción; en efecto, la molienda del trigo se efectúa en la Provincia de Buenos Aires -Jurisdicción Sede- y la comercialización del producto obtenido -harina de trigo- en aquella y en esta provincia, por lo que se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral -artículo 1°- y cuyos ingresos, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, se atribuyen entre las jurisdicciones donde lleva a cabo dicha actividad, en función del Régimen General consagrado en el artículo 2° del aludido acuerdo interprovincial;

Que la consulta bajo examen no concierne a la temática que es competencia de los Organismos del Convenio Multilateral, motivo por el cual no puede considerarse comprendida en la limitación establecida en el inciso a) del artículo 41 del Código Fiscal (t.o. 2014); sí es materia a dilucidar en esta instancia, el tratamiento fiscal a dispensar a los ingresos generados atribuibles a la Provincia de Santa Fe;

Que cabe destacar que, para encuadrar en el inciso e) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual, que prevé la alícuota del 2.50%, aplicable, entre otras, a la actividad de "*Comercio al por mayor de alimentos y bebidas*", los productos citados por la propia normativa deben ser comercializados en el mismo estado en que fueron adquiridos, es decir sin sufrir operación alguna de transformación que implique un mayor valor agregado; el producto obtenido de la molienda -harina- objeto de la consulta, deviene de un proceso de industrialización de la materia prima -trigo-, motivo por el cual se debe desestimar la pretensión de la consultante;

Que de conformidad con lo antes expuesto, la actividad industrial objeto de análisis no se encuentra específicamente contemplada en la Ley Impositiva Anual vigente. Consecuentemente, al ser un contribuyente con sede y planta industrial ubicada en la Provincia de Buenos Aires, debe considerarse radicado fuera de esta jurisdicción;

Que por lo tanto, los ingresos generados por la venta de harina que devienen de la actividad industrial de molienda de trigo, atribuibles a la Provincia de Santa Fe, al no tener un trato específico en la Ley Impositiva o en el Código Fiscal, deben tributar la alícuota básica extrajurisdiccional a que refiere el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley Impositiva que fuera incrementada por el artículo 1° del Decreto



2707/2012; es decir el 4.5%, por cuanto estamos en presencia de un contribuyente radicado fuera de Santa Fe;

Que a fs. 77/78 elabora Informe N° 055/2015 la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N° 313/15 de fs. 80/81;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

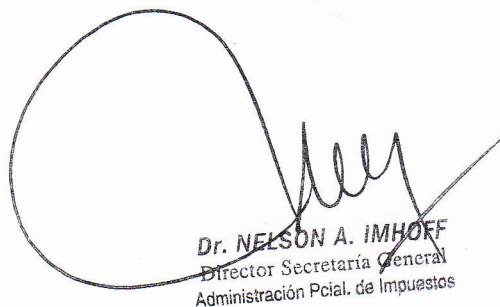
ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, [REDACTED]
carácter de Presidente de la firma [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Ingresos Brutos, lo siguiente:

- 1) La firma posee sede y planta industrial ubicada en la Provincia de Buenos Aires, por lo que debe considerarse radicada fuera de esta jurisdicción.
- 2) Por tratarse de un contribuyente radicado fuera de Santa Fe, los ingresos generados por la venta de harina que devienen de la actividad industrial de molienda de trigo, atribuibles a la Provincia de Santa Fe, al no tener un trato específico en la Ley Impositiva o en el Código Fiscal, deben tributar la alícuota básica extrajurisdiccional a que refiere el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley Impositiva, incrementada por el artículo 1° del Decreto 2707/2012, es decir el 4.5%.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Sf/st


Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos